



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

LA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-168/2021

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN, JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA Y HEBER
XOLALPA GALICIA

COLABORADOR: VICTORIO
CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el partido MORENA, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El actor impugna la resolución INE/CG1738/2021 emitida el pasado treinta de noviembre por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va”, integrada por los

¹ En adelante podrá citarse como INE o autoridad responsable.

partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidatos al cargo de presidente municipal de Veracruz, Veracruz, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Desechamiento.....	9
R E S U E L V E	13

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** el escrito de demanda presentado, al actualizarse la figura procesal de la preclusión, ya que el partido político MORENA agotó su derecho de acción mediante un diverso medio de impugnación que presentó el representante propietario de dicho partido acreditado ante el Consejo Municipal con cabecera en Veracruz, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en el cual hizo valer la misma pretensión y con los mismos argumentos, es decir, se trata de un escrito con idénticos motivos de agravio al que dio origen a la presente sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-168/2021

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Primer escrito de queja. El veinte de junio de dos mil veintiuno, MORENA presentó un segundo escrito de queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, en la que denunció posibles transgresiones a la normativa electoral, consistentes en la omisión de reportar diversos gastos, por parte de los candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulados por la coalición “Veracruz Va”. Dicha queja quedó integrada con la clave INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER.

2. Segundo escrito de queja. El cinco de julio de dos mil veintiuno,² se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del INE el escrito de queja suscrito por el representante del partido político MORENA ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Veracruz, en contra de la coalición “Veracruz Va”³ y su otrora candidata a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, denunciando hechos que consideró podían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Dicha queja quedó integrada con la clave INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ Integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

3. Resolución INE/CG1307/2021. El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1307/2021, dentro del procedimiento instaurado con motivo del primer escrito de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER, en la que declaró infundado el referido procedimiento instaurado en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, candidatos a la presidencia municipal de Veracruz, Veracruz, postulados por la coalición “Veracruz Va”.

4. Resolución INE/CG1308/2021. El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1308/2021, dentro del procedimiento instaurado con motivo del segundo escrito de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER, en el sentido de declararlo infundado.

5. Recurso de apelación SX-RAP-62/2021. El veintiséis de julio, MORENA interpuso recurso de apelación ante el INE para impugnar la resolución INE/CG1308/2021 del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/958/2021/VER. Dicho medio de impugnación se integró en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-RAP-62/2021.

6. Recurso de apelación SX-RAP-70/2021. El tres de agosto, MORENA interpuso recurso de apelación ante el INE para impugnar la resolución INE/CG1307/2021 del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización número INE/Q-COF-UTF/840/2021/VER. Dicho medio de impugnación se integró en esta Sala Regional con la clave de expediente SX-RAP-70/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-168/2021

7. **Sentencia del recurso SX-RAP-62/2021.** El trece de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido recurso de apelación en la que determinó revocar la resolución impugnada del INE, ya que la autoridad responsable soslayó realizar un análisis probatorio pormenorizado de los elementos aportados por el partido MORENA a fin de determinar si el evento denunciado infringía o no la normatividad electoral. Asimismo, se advirtió que la autoridad responsable sustanció un diverso procedimiento administrativo sancionador estrechamente vinculado con dicho recurso, por lo que se revocó para que analizara de manera conjunta ambos procedimientos, tomando en consideración todos los elementos probatorios.

8. **Sentencia del recurso SX-RAP-70/2021.** El trece de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en el referido recurso de apelación en la que determinó que los agravios esgrimidos por el actor resultaban inoperantes pues no combatía las consideraciones expuestas por la autoridad responsable; además, porque existió un cambio de situación jurídica, derivado de lo resuelto en el diverso recurso de apelación SX-RAP-62/2021, en relación con los hechos vinculados con la marcha de veintitrés de mayo objeto de denuncia. Sin embargo, en congruencia con lo resuelto en el diverso recurso de apelación mencionado, este órgano jurisdiccional modificó la resolución impugnada, únicamente por cuanto hace a los hechos vinculados con la marcha de veintitrés de mayo, para que fueran analizados bajo los parámetros indicados en el diverso recurso de apelación referido.

9. **Resolución impugnada.** En cumplimiento de las sentencias recaídas en los recursos SX-RAP-62/2021 y SX-RAP-70/2021,

precisadas en los párrafos anteriores, el treinta de noviembre, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1738/2021 en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición “Veracruz Va”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de Patricia Lobeira Rodríguez y Miguel Ángel Yunes Márquez, otrora candidatos al cargo de presidente municipal de Veracruz, Veracruz, en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁴

10. Recurso de apelación. El cuatro de diciembre, el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó escrito de demanda a fin de controvertir la resolución del procedimiento administrativo sancionador indicada en el párrafo anterior. Dicho medio de impugnación fue dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

11. Recepción en Sala Superior. El ocho de diciembre, se recibió en la Sala Superior el escrito de demanda y demás documentación remitida por la autoridad responsable; en consecuencia, el Magistrado Presidente

⁴ **Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación. Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-168/2021

ordenó integrar el expediente SUP-RAP-479/2021 y turnarlo a la respectiva ponencia para los efectos legales conducentes.

12. Acuerdo de reencauzamiento. El trece de diciembre, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió resolución en el expediente SUP-RAP-479/2021, en la que, entre otras cuestiones, determinó que esta Sala Regional Xalapa es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por lo que ordenó remitir las constancias respectivas a este órgano jurisdiccional.

13. Recepción y turno. El catorce de diciembre, se recibió la documentación remitida por la Sala Superior y en esa misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SX-RAP-168/2021 y registrarlo en el Libro de Gobierno, así como turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación: **a)** por materia, ya que se relaciona con un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización realizado por el Consejo General del Instituto Nacional respecto al proceso electoral 2020-2021 en el estado de Veracruz; y **b)** por territorio, porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción.

15. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y VIII la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b); 42, y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017 y 7/2017, ambos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Desechamiento

16. El análisis de las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo procesal que impediría a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

17. En ese sentido, esta Sala Regional considera que el escrito de demanda debe desecharse de plano porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la figura de la preclusión procesal.

18. Tal causa de improcedencia deriva de la interpretación de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del principio general de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-168/2021

preclusión procesal, susceptible de invocarse en la materia a la luz del artículo 2, primer párrafo, del último de los ordenamientos invocados.

19. Al respecto, conviene precisar que la preclusión consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados.

20. En efecto, el derecho a impugnar un acto sólo se puede ejercer por una sola vez dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable y, al extinguirse éste, trae como consecuencia la firmeza o del acto o resolución que se reclama.

21. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 que lleva por rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**",⁵ se refiere a la preclusión como uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, así en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la

⁵ Consultable en Novena Época Núm. de Registro: 187149, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Abril de 2002 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Página: 314, así como en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>

oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

22. De esta manera, es posible concluir que la presentación de un escrito por el cual se promueva un medio de impugnación, imposibilita a la parte actora promover con posterioridad un diverso recurso en el cual haga valer argumentos idénticos.

23. Ahora bien, en el caso concreto, se actualiza la referida causal de improcedencia, ya que el instituto político MORENA agotó su derecho de acción al promover el recurso de apelación SX-RAP-165/2021, y en el escrito demanda que da origen al recurso el cual ahora se resuelve SX-RAP-168/2021 se advierten los mismos actos que dieron origen a aquél, es decir, se trata de escritos con motivos de agravio idénticos.

24. En efecto, el cuatro de diciembre del año en curso, a las dieciocho horas con veinticinco minutos (18:25) el representante propietario de MORENA acreditado ante el Consejo Municipal con cabecera en Veracruz, del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, promovió un recurso de apelación directamente en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado y, el representante de ese partido político, acreditado ante el Consejo General del INE, presentó idéntico escrito ante la Oficialía de Partes del INE, a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos (16:48) del mismo día.

25. Al respecto, de la revisión minuciosa a ambos escritos de demanda, se advierte que son de contenido idéntico en sus motivos de agravio, por lo que se colige que el instituto político referido, a través de su representación ante el Consejo Municipal con cabecera en Veracruz, del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-168/2021

Organismo Público Local Electoral de Veracruz, ejerció su derecho de acción de manera previa que la representación ante el Consejo General del INE.

26. Por tanto, al haberse presentado con posterioridad el escrito demanda que nos ocupa, es evidente que se tiene que desechar de plano.

27. Así, en el caso concreto, se colige que el partido actor, al promover previamente un recurso en idénticos términos, agotó su derecho a impugnar, por lo que se **desecha de plano** el escrito promovido por el representante de MORENA ante el Consejo General del INE.

28. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

29. Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica al actor; personalmente al Partido Acción Nacional, en el domicilio precisado en su escrito de comparecencia, por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; de manera electrónica o mediante oficio al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con copia certificada de

la presente sentencia, así como a la referida Sala Superior, y **por estrados** físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, Y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; así como por lo dispuesto en los Acuerdos Generales 1/2017 y 7/2017, así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, todos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-168/2021

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez,
quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.